

**Expte. 13-0543920-3/1 “ASOCIART
A.R.T. S.A. EN JUICIO CEBALLOS
JESUS LUIS GASTON C/ ASOCIART
A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE” P/REC.
EXT. PROV.”**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Asociart A.R.T. S.A., interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Laboral en los autos N° 13292 caratulados "*Ceballos, Jesús Luis Gastón c/ Asociart A.R.T. S.A. p/ Despido*".

I.- ANTECEDENTES:

Comparece el actor JESUS LUIS CEBALLOS, e inicia demanda contra el ASOCIART A.R.T. S.A., por la suma de \$ 717.845,23; en concepto de indemnización por accidente de trabajo, con más sus intereses y costas.

Corrido el traslado, comparece ASOCIART ART S.A. Opone falta de legitimación sustancial pasiva pues indica que su parte no tiene contrato de afiliación con la empleadora y que además el actor, por sus propios dichos no se encontraba registrado; cita a integrar la LITIS a la empleadora que denuncia el actor, ENRIQUE LUIS ZINGARETTI.

La sentencia resuelve admitir la demanda instaurada, condenando a la demanda a pagar al actor la suma de \$ 2.219.655 en concepto de prestación dineraria art. 11 inc b, 14 ap. 2 in. b) de la ley 24.557 y art. 3 de la ley 26.773, por el actor por resarcimiento de incapacidad por amputación de los cinco dedos de su mano derecha hábil con reacción vivencial anormal grado III, lo que le otorga una incapacidad del 65 % parcial y permanente de la total obrera producto de un accidente laboral debidamente acreditado, en fecha 24 de marzo de 2014, con más sus intereses a la fecha de su efectivo pago conforme lo resuelto en el tratamiento de la segunda cuestión.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria, por cuanto se ha apartado de las constancias de la causa, valiéndose de presunciones para

determinar la existencia del accidente. Además, considera el accidente como laboral, cuando en realidad tuvo como causa una patología previa inculpable del actor, reconocida por el mismo.

Entiende que se ha vulnerado el derecho de defensa en juicio y debido proceso, al tener por probado el hecho como accidente de trabajo, cuando las declaraciones del único testigo presencial no se condicen con el relato del actor en la demanda.

Asimismo, se agravia en tanto se impone pagar el concepto de adicional de pago único, que no es la prevista por la Resolución 3/2014, art. 11 inc 4 a) y 14 ap. 2 inc. b) de la Ley 24557.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe admitido parcialmente, solamente en lo que refiere al adicional de pago único.

A los fines de dictaminar respecto la crítica relativa a la existencia del accidente, y su calificación como “accidente laboral” se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y con la valoración probatoria efectuada; y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

En cuanto al adicional de pago único le asiste razón al recurrente en cuanto la sentencia yerra al disponer que atento al porcentaje de incapacidad al que se arriba, deberá adicionarse una indemnización de pago único del artículo 11 inc 4) b), la cual es de \$ 289.935. En tanto dicho inciso remite al supuesto previsto por el art. 15 inc. 2) que refieren a los casos de Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT), no siendo el supuesto de la presente causa, en tanto en la sentencia se dispone que el actor padece de una incapacidad parcial y permanente del 65%.

Siendo ello así, de conformidad con lo establecido en el art. 11 de la Ley 24.557, al actor le corresponde el adicional de pago único previsto en el inc. a) del mentado artículo, que refiere a los supuestos previstos en el art. 14, apartado 2, inciso "b" (cuando el porcentaje de incapacidad sea superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) e inferior al SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%).

Ahora bien, el art. 1° de la Resolución N° 3/2014 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 25/02/2014 establece que *“para el período comprendido entre el 01/03/2014 y el 31/08/2014 inclusive, las compensaciones dinerarias adicionales de pago único, previstas en el artículo 11, inciso 4, apartados a), b) y c), se elevan a PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$ 231.948), PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 289.935) y PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS (\$ 347.922), respectivamente.”.*

Por lo expuesto, se estima que al actor le corresponde la prestación del adicional de pago único de \$ 231.948.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el recurso conforme los parámetros ut supra indicados.

DESPACHO, 26 de marzo de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General